



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00165

Asunto: Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que el contrato de arrendamiento que se celebró sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 41-16 de Medellín, lo fue con el señor José Robinson Molina Bermúdez en calidad de arrendatario, y la señora Rufina del Socorro Molina Gallo como su deudora solidaria.

Ahora bien, con la demanda se pretende de forma principal la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de sus cánones, la consecuencial restitución a la arrendadora, conforme al contenido del artículo 384 del Código General del Proceso, la pretensión de restitución únicamente puede ser formulada en contra del tenedor del inmobiliario, que es quien puede entregarlo al arrendatario.

En tal sentido, se tendrá que prescindir necesariamente en la demanda de la codemandada Rufina del Socorro Molina Gallo, toda vez que el único legitimado para restituir el inmueble es el señor José Robinson Molina Bermúdez, por ser su tenedor actual.

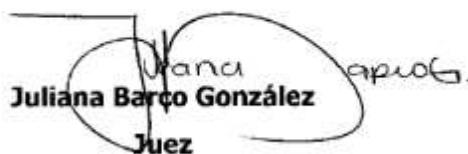
Lo anterior, sin perjuicio de que la demandante acuda al trámite ejecutivo para el cobro de los cánones que le son adeudados en contra la señora Rufina del Socorro Molina Gallo por haberse obligado solidariamente al pago de la prestación contraída.

2. De acuerdo con lo anterior, se aportará un nuevo poder en el que se prescinda de la señora Rufina del Socorro. El poder deberá conferirse en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual estaba vigente al momento de

la presentación de la demanda, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

3. En los hechos de la demanda se explicará si el contrato fue objeto de prórroga.
4. Toda vez que la pretensión recae sobre un inmueble, el mismo se identificará conforme con el artículo 83 del CGP.
5. La cuantía del proceso se fijará con base en el artículo 25 del Código General del Proceso y del numeral 6° del artículo 26 ibídem.
6. Se prescindirá de la 3° y 4° pretensión, en la medida que las mismas corresponden a deberes del Juez.
7. Se prescindirá del juramento estimatorio en tanto que en este proceso no es procedente, conforme con el artículo 206 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 27 febrero de
2023, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las
8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3936e0a565f3970e079b5b0d62bb67ab300d698f1d5ea13728a72582ebe006**

Documento generado en 24/02/2023 12:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**